



Citar este número al responder:  
0741-343492022

Guadalajara de Buga, 28 de enero de 2025

Señor:  
JAMES OLMEDO ORTEGA MELO  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-1436 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-004-091-2014
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-1436 del 16 de diciembre de 2024 "Por la cual se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-004-091-2014"
Fecha de los actos administrativos	16/12/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	Recurso de reposición
Plazo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

Se adjunta copia íntegra del acto Administrativo constante de veinticuatro (24) páginas.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:  
0741-343492022

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 24 páginas

Proyectó/Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Técnico Administrativo  
Archivase en: 0741-039-004-091-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se estableció en el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y sus modificatorios.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el predio La Palma 2, ubicado en la vereda Guacas del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, fue expuesto en la Resolución que inició la actuación administrativa, que en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira.
- GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.673 expedida en Cali. Q.E.P.D
- ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos. Q.E.P.D

**HECHOS**

Mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2014, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, conceptuaron sobre presuntas actividades construcción de obras civiles aparentemente realizadas sin permiso de la Autoridad Ambiental, sobre el dique construido contra el río Sonso a la altura del predio La Palma 2, en el cual se indicó adelantar las siguientes actuaciones:

*"(...) Elaborar una medida preventiva ordenando a los propietarios y arrendatarios del predio La Palma 2 la erradicación de las estructuras de concreto (Pórticos), ubicadas en el lindero contra el predio El Refugio y que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

*dique allí existente; además solicitar la erradicación del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio que pertenecía a anterior; la erradicación del cerco de alambre de púas construido transversalmente al dique y sacar los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio.*

*Notificar a los propietarios de predios vecinos al río Sonso, ubicados sobre la margen derecha y que fueron afectados con la inundación generada con el rompimiento del dique en el año 2011, para que realicen reparación y reforzamiento del dique en la curva ubicada en la coordenada geográfica latitud 3.79743 y longitud -76.364418, notificar de esta situación al consejo municipal de riesgo y desastre de Guadalajara de Buga.*

*Abrir proceso sancionatorio por la captación ilegal de agua para riego de cultivo en el predio La Palma 2 (...)*

El concepto técnico es el fundamento para expedir la Resolución 0740 – No. 000999 de fecha 29 de diciembre de 2014 "Por la cual se impone una medida preventiva", la que en su parte resolutive dice:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la demolición de las estructuras de concreto (Pórticos) ubicadas en el lindero contra el predio El Refugio, que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el dique allí existente; además, solicitar la demolición del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio, pertenecientes a la estructura anterior, así como la demolición del cerco de alambre de púas construido transversalmente al dique y la remoción de los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio construidos sin autorización de la CVC...**

Mediante auto del 29 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, fue aperturado procedimiento administrativo sancionatorio en contra de ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO y/o sus herederos, JAMES OLMEDO ORTEGA MELO Y GUIDO PARRA SALAZAR en calidad de presuntos propietarios y arrendatarios del predio LA PALMA II, ubicado en el corregimiento El Vinculo del municipio de Guadalajara de Buga.

Obra a folios 37-40, informe de visita de fecha 29 de mayo de 2015, del que en su acápite de descripción se lee:

(...)

- 6 Descripción:** Se ingreso al predio hasta el lugar objeto de la medida preventiva localizado en las coordenadas Geográficas Longitud -78°22'20.87" Latitud 3°48'20.87", este lugar es el lindero entre el predio La Palma y el Predio El Refugio, el sitio se caracteriza por estar en la franja forestal protectora de la margen derecha del río Sonso donde además se encuentra construido un dique de protección contra inundaciones, en la presente visita se verifico el cumplimiento de cada una de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 0740 No. 000999 del 29 de diciembre de 2014, así:
  - Demolición de las estructuras de concreto (pórticos) ubicadas en el lindero contra el Predio El Refugio y que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el dique allí existente:** Se observa que la estructura de soporte de la tubería para el bombeo del agua desde el predio La Palma hasta el río Sonso, consistente en 2 pares de columnas de concreto (pórticos) una en la cara húmeda del dique y la otra en la cara seca del dique, aún se encuentran en funcionamiento.

<sup>1</sup> Folio 14-17





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

Que, mediante Auto de trámite de fecha 18 de agosto de 2015, se dispuso apertura del periodo probatorio<sup>2</sup>, y, a través de Auto de fecha 24 de agosto de 2015<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de la investigación que se adelanta en contra de los señores ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO - SIC – y/o sus herederos, JAMES OLMEDO ORTEGA MELO y GUIDO PARRA SALAZAR.

Que, mediante escrito radicado No. 100464012015 del 02 de septiembre de 2015 visible a folio 45, los señores JAMES OLMEDO ORTEGA MELO y GUIDO PARRA SALAZAR, presentaron poder especial otorgado a la señora YAMILETH DIAZ VERA, para ejercer su representación legal en el proceso sancionatorio adelantado.

A través de escrito con radicado No. 100480552015 del 10 de septiembre de 2015, la señora YAMILETH DIAZ VERA, en representación legal de los señores JAMES OLMEDO ORTEGA MELO y GUIDO PARRA SALAZAR, solicita levantamiento de la medida preventiva impuesta, a lo que expone:

"(...)

1.- Como es de público conocimiento, tanto del señor Director General de la CVC, del señor Director Ambiental de la CVC Buga, de todos los funcionarios de la zona e jurisdicción de la DAR Centro Sur, de todos los propietarios de los predios colindantes parte alta y parte baja en los años 2010 – 2011 durante la OLA invernal que sufrió nuestro país, se presentó una inundación en todos los predios al parecer por una ruptura del Jarillón sobre el río Sonso, vereda Baño Guacas, corregimiento el Vínculo, municipio de Buga, Valle del Cauca.

2.- Que por este motivo el ingenio Pichichi realizó unas obras de restauración del Dique, lo cual se hizo sobre las obras que ya existían allí, desde hace unos 30 o 40 años atrás.

3.- Que el señor Germán Arango Uribe, propietario del predio el Refugio, cuando compró el prementado predio, propiamente en el año 2012, realizó obras dentro del predio, tapando el drenaje existente, que permitía drenar las aguas del predio la Palma 2, lo cual impide drenar los excedentes de agua provenientes de labores agropecuarias y escorrentía de las aguas lluvias, sin contar con los permisos de la CVC, de tener los permisos, nos preguntamos, por qué la CVC permitió que taparan este sistema de drenaje dejando totalmente ciego al predio la Palma 2. Se anexan fotografías del sitio

4.- Que ante esta situación, el mismo Germán Arango Uribe, solicitó ante la CVC y otras entidades (consejo municipal del riesgo), verificación técnica de la situación, para que se pudiera generar un plan de acción para darle solución al problema. Que han sido muchas las visitas técnicas realizadas por la CVC, quien como Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca, en fecha 31 de enero de 2014, delante de todos los asistentes vieron que estaba sellado o tapado el sistema de drenaje que existía y mantenía el equilibrio en los predios El Refugio - Palma2 y quienes evidenciaron, revisaron y constataron los hechos y vieron que mis clientes antes son los perjudicados y que no pueden tener el predio ciego, sin tener como drenar las aguas.

5.- Que ante esta situación, no se ha dado ninguna solución técnica, ni por parte de la CVC ni por parte del señor que cerró y selló el sistema de drenaje existente sin permiso de la autoridad ambiental, y si hubo permiso por qué lo permitió la CVC que dejaron el predio La Palma2 sin sistema para drenar. Por el contrario abrieron investigación y formularon cargos contra mis clientes, en calidad de presuntos infractores, siendo antes las víctimas, y siendo hechos conocidos tanto por los propietarios de predios colindantes, como por la CVC y otras.

<sup>2</sup> Folio 43

<sup>3</sup> Folio 44





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

6. Que en el momento en que mis clientes, tuvieron conocimiento de estas investigaciones, en forma inmediata hicieron presencia ante la CVC y se comunicaron con el señor coordinador de la cuenta, el arquitecto Diego Quintero quien muy amablemente atendió a mis poderdantes.

7. Que el día 28 de agosto de 2015, tal como lo informó mi cliente ante la CVC, con memorial radicado en la ventanilla única de la CVC de Buga el 26 de agosto de 2015, en compañía de la CVC – el arquitecto Diego Quintero, se procedió a darle cumplimiento a la orden impartida por la autoridad ambiental en cuanto a las siguientes obligaciones:

La erradicación de las estructuras de concreto (Pórticos), ubicados en el lindero contra el predio el Relugio y que se encuentran dentro del cauce del río Senso y sobre el dique allí existente. Y

La erradicación del cerco de alambre de puas, construido transversalmente al dique

Es muy importante, hacer claridad ante ustedes, que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por la CVC, porque mis clientes no se encontraban en el país. Desconoció la prementada medida preventiva.

8. Que tal y como lo manifestó mi cliente ante la CVC en fecha 26 de agosto de 2015, las 2 obligaciones restantes impuestas en la medida preventiva; es decir, (primera) la erradicación del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio, que pertenecía a la estructura anterior y (segunda) sacar los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio, no podemos cumplirlas nosotros, tal como lo ordena la CVC dentro del proceso sancionatorio 0741-039-005-306-2013 debe cumplirse, pero por quienes son los responsables porque tal como lo sabe la CVC, estas obras no fueron construidas por mis clientes, ya que son unas construcciones que llevan construidas unos 30 o 40 años allí.

Que, mediante informe de visita de fecha 26 de octubre de 2015, se realizó seguimiento y control al cumplimiento de la medida preventiva impuesta y se evidenció que no fue posible demoler el muro antiguo ya que implicaría una excavación perimetral que podría poner en riesgo la estabilidad del dique, se observó que la tubería enterrada y los pilotes de madera fueron retirados. En relación con las medidas preventivas cumplidas se observa que el señor James Olmeda Ortega cumplió con "demolición de las estructuras de concreto y demolición del cerco de alambres de puas construido transversalmente al dique" y se recomendó lo siguiente:

*Recomendaciones*

*Se recomienda aceptar los argumentos expuestos por el señor James Olmedo Ortega Melo, en su solicitud 45288-2015 del 08/27/2015 en donde expone la imposibilidad de cumplir con la obligación referente a la demolición del muro con la extracción del tubo y el retiro de los pilotes de madera, ya que estas fueron construidas antes del llegar al predio hace más de 30 o 40 años, esto sumado al hecho de que dicha demolición, retiro y además reparaciones del dique fueron ya realizadas por el Ingenio Pichichi como una actividad complementaria a las actividades ejecutadas en el 2012 con motivo del rompimiento del dique en este sitio. En consecuencia, se consideran cumplidas las obligaciones impuestas en la Resolución 000999 del 29 de diciembre de 2014.*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
RADICADO 0741-039-004-091-2014”**

*Se recomienda ordenar la indagación preliminar para determinar la posibilidad de formular cargos contra el propietario del predio El Refugio por la adecuación de terreno sin el trámite de los permisos de la autoridad ambiental, donde se garantiza la continuidad del drenaje natural que permitía evacuar las aguas o sobrantes de los predios del área.*

*Se recomienda considerar la viabilidad jurídica de escuchar formalmente la versión del ciudadano Rousvelt Henry Osorio CC 14'890.759 agregado de la finca los Ceibos en relación con los antecedentes del rompimiento del dique y sobre lo relacionado con la adecuación del terreno del predio el Refugio. (...)*

Que, mediante Resolución 0740 No. 000002 del 07 de enero de 2016<sup>4</sup>, se levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000999 del 29 de diciembre de 2014. Decisión notificada debidamente visible a folio 106.

Mediante oficio No. 70532016 de fecha 29 de enero de 2016<sup>5</sup>, la señora PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA, solicitó la Revocatoria de la Resolución 0740 No. 000002 del 07 de enero de 2016, que levantó la medida preventiva”, la que fue atendida mediante Resolución 0740 No. 0741 – 000833 del 25 de octubre de 2016<sup>6</sup>, la que revoca la decisión.

Por último, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) impartió una línea jurídica, conforme pronunciamiento del Consejo de Estado, para todos los procedimientos administrativos sancionatorio que dispone garantizar el debido proceso, se debían agotar todas las etapas procesales en debida forma, separando el inicio del procedimiento de la formulación de cargos, salvo en casos de flagrancia, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, bajo dichos argumentos fue expedida la Resolución 0740 No. 0741-0695 del 31 de mayo de 2023<sup>7</sup>, mediante la cual se dispuso sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a fin de garantizar el debido proceso, quedando la actuación en etapa inicial.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem. El cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.

En su génesis, se tiene que a través de la Resolución 0740 No. 0741-0695 del 31 de mayo de 2023, se ordenó sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, quedando la actuación en etapa inicial, con el objetivo de surtir en debida forma las etapas procesales.

<sup>4</sup> Folios 95-102

<sup>5</sup> Folios 124-130

<sup>6</sup> Folios 156-161

<sup>7</sup> Folios 195-198





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trataba de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pudieran aplicar al presente caso.

En este momento, se debe resolver si aplica alguna de las causales contempladas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

**"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibidem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a formular cargos al presunto infractor.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*

En la revisión de la actuación administrativa, se observa que esta fue iniciada en contra de una persona ya fallecida. Tanto la medida preventiva como la decisión de inicio del procedimiento tienen como presuntos infractores a la señora Alicia Eliana Campo de Sarmiento y/o sus herederos.

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la actuación debe dirigirse contra una persona natural o jurídica, pero no es posible orientarla hacia una persona indeterminada o una herencia. El artículo 23 de dicha norma prevé que, en caso de fallecimiento del presunto





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

infractor, el proceso podrá cesar en cualquier etapa de la investigación sancionatoria ambiental, incluso de manera posterior al acto administrativo mediante el cual se formulan los cargos.

Al fallecer una persona, su responsabilidad penal o administrativa se extingue. Sin embargo, esta situación no ocurre en el ámbito fiscal, donde el procedimiento continúa aún sobre la masa hereditaria.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que se configura una irregularidad insanable cuando la acción se dirige contra una persona fallecida, quien ya no es sujeto de derechos ni obligaciones. En estos casos, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la sanción debe ser la nulidad de lo actuado, ya que el fallecido, al carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Aunque se le emplace y se designe un curador ad litem, la nulidad contagiaria toda la actuación, puesto que los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni representados válidamente por curador.

En este caso, parece que la propietaria del predio era la señora Alicia Eliana Campo de Sarmiento, una persona natural que, según la información disponible, ya había fallecido para el 29 de diciembre de 2014. Esto se infiere ya que la autoridad señala que la actuación se dirige a "sus herederos".

En cuanto a los arrendatarios, no existe un documento que acredite su calidad de tales. Sin embargo, según la respuesta proporcionada por los señores James Olmedo Ortega Melo y Guido Parra Salazar, se tiene acreditada dicha calidad.

Respecto a la capacidad para ser parte en el proceso de los arrendatarios, se consultó el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor James Olmedo Ortega Melo, identificado con cédula No. 16260469, a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Según la consulta, la cédula se encuentra vigente.

**Consulta Defunción**

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Fecha Consulta: 13/12/2024

Para el caso del señor GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 16 610.673, el estado de vigencia de la cedula señala cancelada por muerte.





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

2024/12/16 10:42:02

Por lo tanto, al tenor del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente el cese del procedimiento en favor de las personas fallecidas, en armonía con el artículo 9 ibidem, por tratarse de una situación objetiva de la norma.

Entonces el caso, continua respecto a la responsabilidad que por los hechos que se investiga para el arrendatario JAMES OLMEDO ORTEGA MELO

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental: para revisar esta causal se han de revisar los hechos relevantes y las pruebas en especial los conceptos técnicos que la autoridad ambiental ha realizado con ocasión a la verificación de la medida preventiva.

- Informe de visita de fecha 10 de agosto de 2023, visible a folios 207-210:

**CVC**  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca  
#MAScerca de la Gente

**INFORME DE VISITA**

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 10/08/2023 a las 08:00 AM

2. DEPENDENCIA DAR: DAF Centro Sur - 0020-5070

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: OFICINA DE ASesorIA JURÍDICA DE LA OFICINA Central Sur - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

4. LOCALIZACIÓN: Finca LA PALAMA 2, ubicada en el territorio del municipio de EL VIGILADO, corregimiento de Guadalupe, distrito GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA


Coordenadas de Inspección SIRE (Código Nacional): 8°30'30.00" N, 76°52'30.00" W







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)


**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

  
Ubicación de las fincas de inspección



Ubicación regional

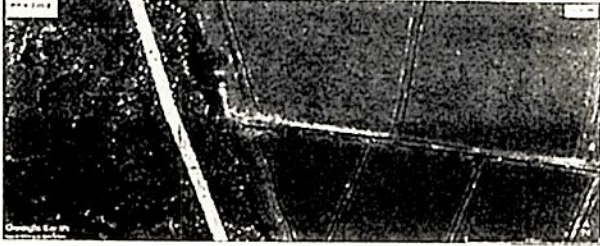


  
5. OBJETIVO: Seguimiento al expediente 0741-039-004-091-2014 y atención al Memorando 0741-16140002.

6. DESCRIPCIÓN:

- En atención a la solicitud se procedió a realizar una foto de campo con imágenes satelitales de Google Earth, con el fin de establecer la cesación del PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Resolución 0740 No. 0741 – 1436 de 2024 POR LA CUAL SE DECRETA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Año 2002




VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT 0550 04

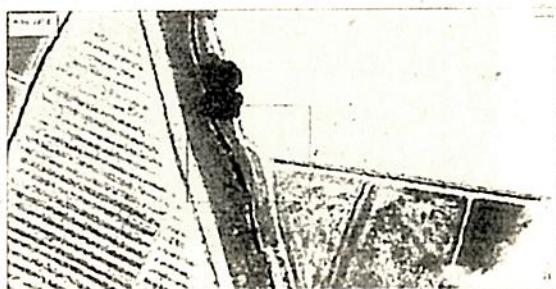


**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

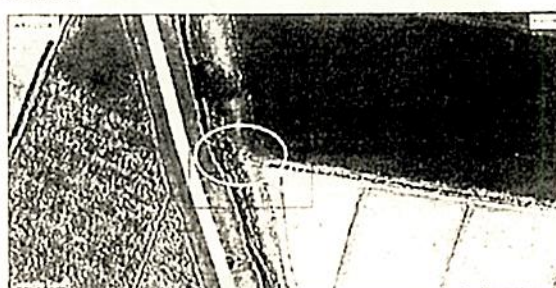
**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**




Año 2012

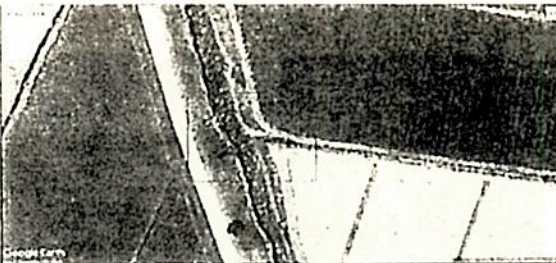


Año 2014





Año 2016




- En referencia al ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0740 No. 0741 – 0035 del 11 de mayo del 2024 POR LA CUAL SE DIERON LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA Y SE DECLARÓ EFECTO FORTUITIVO se toma la siguiente información contenida en las bases de datos corporativas
- Se encuentran dos cuentas correspondientes a la señora ALICIA ELIANA CAMPO SARMIENTO

Cuenta	Estado	Ciudad	Predio	Fuente	Expediente	Resolución
05263	Normal	Atlixco	La Habra	El Surco	061-2024	01030
05263	Normal	Atlixco	La Habra	El Surco	301-2024	01030




### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024 (16 DE DICIEMBRE DE 2024)

### "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"




Ubicación punto de captación en bases de datos



**7. OBJECIONES:** No se presenta ninguna

**8. CONCLUSIONES:** Teniendo en cuenta el informe anterior y acorde con el memorando No. Memorando 0741-343422022, referente a la Resolución 0740 No. 0741 – 0005 del 31 de mayo del 2023, POR LA CUAL SE SANCIONA LA ADMINISTRACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN, COMO DISPOSICIONES, se tiene:

- Se identifica en la línea de tiempo, que para el año 2002, el canal de estiaje del Zanjón Guayas, posiblemente conectaba con el canal de estiaje del Río Guayas, sin embargo, para el año 2012, esta conexión ya no se evidencia.
- Entre el año 2012 y 2014, según las fotografías que se levantaron para la línea de tiempo, posiblemente, por la evidenciada en el cálculo anterior, podrían corresponder a la ampliación de la estructura y línea de estiaje del Zanjón Guayas, como se evidencia en el informe de inspección de fecha 25 de junio del 2023, referente al expediente 0741-039-004-091-2014, Resolución 0740 No. 00015 del 4 de octubre del 2013 y teniéndose en cuenta el Memorando 0741-04201002.



**ARTICULO OCTAVO:** Dado que el área, que se necesita estudiar, comprende un área aproximada a los 350 m<sup>2</sup> a esta escala y con la información con que se cuenta, no es posible estimar o solicitarlo.

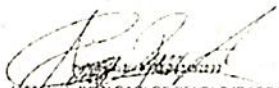
En las bases de datos se encontró, que al sitio La Palma, está conectado a la señora ALICIA ELIANA CAMPO GARIBAYEN, cuentas 53123, 51003 y expediente 161-010-002-331-2004.

Por último, se recomienda:

- De los datos del presente informe, a la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la DAR Centro Sur (CVC) para lo de su competencia.
- Archivar en expediente 761-010-002-361-2004.
- Resolución memorando 0741-343422022.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:** 1:30 PM

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZAN LA VISITA:**


  
**JUAN CARLOS REVELO IBARRA**  
 Técnico Operativo  
 DAR Centro Sur  
 UGC – SGZC  
 CVC

➤ Concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2024, visible a folios 211-215:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
**(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**



**CONCEPTO TÉCNICO**

**1. REFERENCIAL**  
 Concepto técnico en respuesta a la solicitud en la Resolución 0740 No. 0741-0695 de 2023 y en el memorando 0741-043492622

**2. DEPENDENCIA**  
 Dirección Ambiental Regional Centro Sur

**3. PROYECTO**  
 Dirección Gestión de Cuenca a Servicio Guadalupeabalizas-El Centro

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S)**  
 Documentos contenidos en el expediente 0741-039-004-091-2014

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S)**  
 Compañía ASPECTA JURIDICA de la DAA Centro Sur - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)


**6. OBJETIVO**  
 Emite concepto técnico en respuesta a lo solicitado en la Resolución 0740 No. 0741-0695 de 2023 y en el memorando 0741-043492622

**7. LOCALIZACIÓN**  
 Finca LA PALMA 2, ubicada en el corregimiento de EL VINCULO, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUENA VISTA, departamento del VALLE DEL CAUCA


**Coordenadas de inspección SRC Origen Nacional - EPSG (9377)**

Punto	X	Y	Nota
1	492000.000	1000000.000	Finca Guadalupe
2	492000.000	1000000.000	Finca Guadalupe
3	492000.000	1000000.000	Finca Guadalupe
4	492000.000	1000000.000	Finca Guadalupe

**Imagen 1. Ubicación de coordenadas de inspección**



**Imagen 2. Ubicación regional**



20



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”

**CVC**  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**8 ANTECEDENTES**

Mediante congreso local del 4 de marzo de 2014, profusores de la DIAR CENITROCCO R conductaron sobre la construcción de varias casas sin permiso sobre el lote que está ubicado dentro del lote 039 de la finca del predio La Palma 2, en el que se indicó que los propietarios de las casas que se encontraban en el área medían preventiva, se fue a los propietarios de los predios vecinos al 10, 20 y 30 metros de la finca para que se les informara de lo que se estaba haciendo y se les dio un plazo de 15 días para que se les presentara un plan de construcción para ser aprobado por el comité de gestión del predio La Palma 2.

Consejo comunal de gestión ambiental del 17 de marzo de 2014, se resolvió el expediente 0741-039-004-091-2014 por la cual se emitió una medida preventiva.

Mediante acuerdo de tenencia de posesión y tenencia de dominio se firmó un convenio de tenencia de posesión y tenencia de dominio de SAPUENITO S.A.S. y sus herederos, el señor JUAN CARLOS QUINCEGALES y sus herederos, con cada una de las fincas No. 16, 17, 18, 19 y 20 del lote 039 del predio LA PALMA 2, inscritas en el registro de predios No. 15, 610, 611.

Mediante informe de visita del 20 de mayo de 2015, se evidenció el incumplimiento de la medida preventiva y se ordenó a los propietarios de los predios que se encontraban en el área que se les presentara un plan de construcción para ser aprobado por el comité de gestión del predio La Palma 2.

Mediante Acuerdo de tenencia del 16 de agosto del 2015, se dispuso apertura del permiso preventivo y mediante Acuerdo del 24 de agosto del 2015, se ordenó la investigación.

Mediante informe de visita del 26 de octubre de 2015, se evidenció el incumplimiento de la medida preventiva y se ordenó a los propietarios de los predios que se encontraban en el área que se les presentara un plan de construcción para ser aprobado por el comité de gestión del predio La Palma 2.

Mediante Resolución 0741 No. 000002 del 7 de agosto de 2016, se dispuso la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio 0741-039-004-091-2014.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-00083 del 25 de octubre de 2016, se resolvió la Resolución 0740 No. 000002 del 7 de agosto de 2016.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-0016 del 31 de mayo de 2022, por la cual se ordenó la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio 0741-039-004-091-2014, se decretó la suspensión del procedimiento.

Mediante memorandos 0741-1434/2022 se ordenó la suspensión del procedimiento y mediante la Resolución 0740 No. 0741-0016 del 31 de mayo de 2022.

**Artículo 2º de la Ley 1712 de 2014:** El comité de gestión del predio La Palma 2, en el que se indicó que los propietarios de las casas que se encontraban en el área medían preventiva, se fue a los propietarios de los predios vecinos al 10, 20 y 30 metros de la finca para que se les informara de lo que se estaba haciendo y se les dio un plazo de 15 días para que se les presentara un plan de construcción para ser aprobado por el comité de gestión del predio La Palma 2.

**Artículo 1º de la Ley 1712 de 2014:** El comité de gestión del predio La Palma 2, en el que se indicó que los propietarios de las casas que se encontraban en el área medían preventiva, se fue a los propietarios de los predios vecinos al 10, 20 y 30 metros de la finca para que se les informara de lo que se estaba haciendo y se les dio un plazo de 15 días para que se les presentara un plan de construcción para ser aprobado por el comité de gestión del predio La Palma 2.

**CVC**  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**9 Forme de visita del 10 de agosto del 2017**

**9.1 NORMATIVIDAD**


- Ley 99 de 1993
- Decreto 1076 de 2015
- Ley 2187 de 2024

**9.2 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN**

De acuerdo con el informe de visita del 10 de agosto del 2017, en el momento de la expedición de la Resolución 0740 No. 0741-0016 del 31 de mayo de 2022.

La fotografía se tomó con el fin de establecer la referencia en el artículo 6º de la Resolución 0740 No. 0741 – 0016 del 31 de mayo del 2022 “INFORME TÉCNICO DE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL DICTAMEN DE LAS DIFERENCIAS”.

**Imagen 3, Año 2002**



**Imagen 4, Año 2017**

**CVC**  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca


Handwritten mark at the bottom left corner.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**






Imagen 5 Año 2014

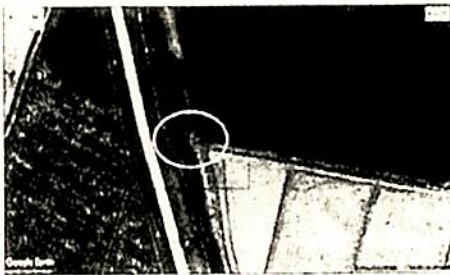




Imagen 6 Año 2016





Resolución que ARTÍCULO NOVENO de la Ley 1472 de 2011, del 20 de mayo de 2020 POR LA CUAL SE CANCELA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE FIANZAS RADICADO 0741-039-004-091-2014, en el expediente 0741-039-004-091-2014, en el marco de la Ley 1472 de 2011.

El presente documento es un archivo de texto generado por el sistema de gestión de documentos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Cuerpo	Felido	Cedula	Procedimiento	Fecha	Expediente	Resolución
0741	Cavallo	2062305	La Parra	11/01/2014	0741-039-004-091-2014	0740
0741	Arbo	2062305	La Parra	11/01/2014	0741-039-004-091-2014	0740

El presente documento es un archivo de texto generado por el sistema de gestión de documentos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.




RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024 (16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"

**CVC**  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca  
#MÁS Cercado de la Gente

Imagen 7. Ubicación punto de captación en bases de datos



Teniendo en cuenta los datos anteriores y en atención al memorando No. 0741-147492022, referente a la Resolución 0740 No. 0741 – 1436 del 31 de mayo de 2024 "POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" se tiene:

- Se identifica en la línea de tiempo que para el año 2012, el canal de el Jardín Guacar, posiblemente conectaba con el canal de el Jardín Guacar, sembrado para el año 2012, esta conexión ya no se evidencia.
- Entre el año 2012 y 2014, según las imágenes que se logran para la línea de tiempo, previamente por lo evidenciado en el primer fotograma, se podría corresponder a la implementación de la estructura y línea de drenaje dentro del Zanjón Guacar, como se evidenció en el informe de investigación No. 0741-039-004-091-2014, referente a Suplemento a expediente 0741-039-004-091-2014 - Resolución 0740 No. 0741 del 4 de febrero del 2017 y atención a Métricas de Gestión No. 0741-039-004-091-2014.
- ARTÍCULO OCTAVO. Dado que el área que se pretende estudiar, se encuentra aproximadamente a los 350 m de esta zona y con la información que se pudo reunir no es posible determinar su estado.
- ARTÍCULO NOVENO. En las bases de datos se evidencia que el punto de Drenaje está conectado a la señora ALICIA ELIANA CAMINO CARMENTO, número 43753 - 02023 y expediente No. 010-602-331-2004, el cual se cerró tras una orden de cerrada mediante Resolución 1020 del 10 de julio de 2014, actualmente cerrada.

**CVC**  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**11. CONCLUSIONES**

En respuesta a los solicitudes de radicación 0741-147492022 respecto a la suspensión y revocación de la Resolución 0740 No. 0741-1436 del 2023 "POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en los cuales se solicita:

- Artículo octavo. Modificar el estado del Canal en la línea de tiempo para el año 2012 en función de la fecha de conexión de los canales de el Jardín Guacar, si es posible se deberá ser actualizado.
- Artículo noveno. Informar si los puntos de captación de el Jardín Guacar, se encuentran en funcionamiento. En caso afirmativo se deberá ser actualizado.

Respecto a lo que se solicita:

- Se identifica en la línea de tiempo que para el año 2012, el canal de el Jardín Guacar, posiblemente conectaba con el canal de el Jardín Guacar, sembrado para el año 2012, esta conexión ya no se evidencia.
- Entre el año 2012 y 2014, según las imágenes que se logran para la línea de tiempo, previamente por lo evidenciado en la imagen, se podría corresponder a la implementación de la estructura y línea de drenaje dentro del Zanjón Guacar, como se evidenció en el informe de investigación No. 0741-039-004-091-2014, referente a Suplemento a expediente 0741-039-004-091-2014 - Resolución 0740 No. 0741 del 4 de febrero del 2017 y atención a Métricas de Gestión No. 0741-039-004-091-2014.
- ARTÍCULO OCTAVO. Dado que el área que se pretende estudiar, se encuentra aproximadamente a los 350 m de esta zona y con la información que se pudo reunir no es posible determinar su estado.
- ARTÍCULO NOVENO. En las bases de datos se evidencia que el punto de Drenaje está conectado a la señora ALICIA ELIANA CAMINO CARMENTO, número 43753 - 02023 y expediente No. 010-602-331-2004, el cual se cerró tras una orden de cerrada mediante Resolución 1020 del 10 de julio de 2014, actualmente cerrada.

En respuesta a los solicitudes de radicación 0740 No. 0741-1436 del 2023 "POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" respecto a los puntos de el Jardín Guacar para determinar:

- Estado actual del punto.
- Cuando se evidencia la información que se requiere en el expediente No. 010-602-331-2004 del Jardín Guacar de 2014.
- Necesidad de levantar o modificar la medida de protección existente.
- Determinar la medida de protección a implementar (estructura, tubería, línea de drenaje, captación, aislamiento de agua).
- Establecer el estado actual de la línea de tiempo y el proceso de actualización de los datos.

Handwritten signature or mark.









**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”**

constató que las obras no están asociadas a la captación ni a la derivación del recurso hídrico desde el río Sonso para fines de consumo o riego en el predio. En este sentido, el informe técnico aclara que, aunque la captación o derivación de aguas sin el debido permiso constituye una infracción al deber normativo, en este caso las obras no están vinculadas a dicha captación ilícita.

Las inspecciones realizadas destacan que el sistema de bombeo responde a necesidades específicas de manejo hídrico en un área con limitaciones de altimetría y topografía. La estructura del sistema y sus elementos, como el Zanjón Guacas, han demostrado ser funcionales y no generan afectaciones al entorno ambiental circundante, incluidas las características del Jarillón o dique del río Sonso. Adicionalmente, desde la perspectiva técnica no se observan signos de erosión, desestabilización o daño estructural en este último, que puedan vincularse de manera directa a la existencia o funcionamiento del sistema de bombeo. Estas observaciones refuerzan la conclusión de que las obras realizadas no han alterado de manera adversa el equilibrio ambiental de la zona.

Por otra parte, el concepto técnico destaca que las actividades actuales del predio se enmarcan en labores agrícolas, específicamente el cultivo de maíz, lo que refuerza la continuidad de un uso productivo y sostenible del suelo. El sistema implementado, lejos de representar un riesgo ambiental, constituye una solución funcional para mitigar problemas de inundación, al gestionar de manera adecuada las aguas de escorrentía provenientes tanto del predio como de áreas vecinas. Esto desvirtúa cualquier relación causal entre las obras realizadas y posibles daños ambientales asociados al río Sonso o a su Jarillón.

Bajo este análisis, se concluye que no existen fundamentos técnicos que justifiquen la continuación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso. Las pruebas recabadas durante la visita de seguimiento respaldan la recomendación técnica de cesar el procedimiento, considerando que las actividades observadas no constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

La construcción de la obra hidráulica sobre el dique para captación y bombeo no responde a un criterio acorde con la realidad, ya que su construcción no representa un riesgo ambiental. Por el contrario, constituye una solución funcional para la mitigación de eventos de inundación. En este contexto, la Ley 1523 de 2012, bajo el principio de autocuidado, establece que es el propietario del predio quien debe tomar las acciones necesarias para evitar inundaciones. Por lo tanto, habiendo una norma que impone al propietario la obligación de cuidar su fundo, no puede considerarse que dicha acción, orientada a garantizar la protección del predio, sea objeto de sanción.

En este caso, no se trata de obras realizadas sobre el Jarillón ni de reformas a la estructura del Jarillón, las cuales efectivamente requieren el permiso de la autoridad ambiental. Las obras en cuestión corresponden a medidas de mitigación del riesgo de inundación, orientadas a gestionar adecuadamente las aguas de escorrentía provenientes tanto del predio como de áreas vecinas. Es importante destacar que el sistema implementado no solo no representa un riesgo ambiental, sino que, por el contrario,





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

constituye una solución funcional y eficaz para mitigar los problemas derivados de las inundaciones.

Estas obras tienen como objetivo el manejo de las aguas pluviales, lo que contribuye a reducir el impacto de fenómenos hidrológicos extremos, protegiendo tanto el predio en cuestión como las áreas circundantes. Además, en ningún momento se ha evidenciado que la tubería instalada tenga como propósito la captación de aguas para otros fines, ya que el predio cuenta con el correspondiente derecho ambiental sobre las aguas superficiales, lo que excluye la necesidad de un permiso adicional para esta actividad.

Por lo tanto, las obras implementadas son acordes con la normativa vigente, buscando exclusivamente mitigar el riesgo de inundación y proteger tanto el predio como el entorno. Es la experticia técnica la que señala que la construcción de obras para bombeo en eventos de inundación no constituye una infracción ambiental. Por el contrario, la misma explicación técnica demuestra de manera racional que dichas obras eran necesarias para la mitigación de riesgos de inundación.

En este contexto, el razonamiento lógico y técnico apunta a que debe levantarse la medida de suspensión, dado que los principios establecidos en la Ley 1523 de 2012 respaldan este tipo de intervenciones. Según esta normativa, el principio de autocuidado y la obligación del propietario de proteger su predio en situaciones de riesgo deben ser considerados. Además, es relevante subrayar que las obras en cuestión no implican mejoras ni trabajos en el dique, por lo que no deben ser interpretadas como una alteración o modificación del Jarillón. Por lo tanto, dichas intervenciones, orientadas a la protección del predio y la prevención de inundaciones, están plenamente amparadas por la legislación vigente.

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, para las sanciones de que trata el artículo 40, el Gobierno Nacional, reglamentó la imposición de la sanción, como un acto reglado y técnico, y expidió el Decreto 3678 de 2010 el que fijó los criterios para la imposición de la sanción administrativa, y con la expedición de la Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de la multa.

El Gobierno nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción, debe tener fundamento en INFORME TÉCNICO, en que determine claramente, los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes, los agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, a lo que la norma señala:

El artículo 3 del decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, señala que

*Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Al tenor de la norma, se hace la inferencia que, si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se tiene que se aplica el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar, para imponer sanción.

Enterada del criterio técnico en que explica, inclusive con línea de tiempo, la situación del predio, se recibe la recomendación técnica de cesar el procedimiento encuentra sustento en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual prevé como causal para la cesación del procedimiento que "el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental". En este caso, las evidencias aportadas por el concepto técnico demuestran que las obras de bombeo y sus estructuras conexas son ambientalmente viables y no infringen las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, conforme a la normativa vigente y las evidencias presentadas en el concepto técnico, no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental del expediente No. 0741-039-004-091-2014, de manera que, al encontrarse el procedimiento en fase inicial y no evidenciarse sucesos y/o actividades que afecten los recursos naturales, se subsume al tenor literal de la norma que no se evidencia infracción al deber normativo por parte del presunto responsable, y, en virtud de esta consideración, no es necesario revisar las otras causales establecidas en la normativa.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

En la presente investigación, se tiene que, mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2014, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, conceptuaron sobre presuntas actividades construcción de obras civiles aparentemente sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, sobre el dique construido contra el río Sonso a la altura del predio La Palma 2, en el cual se indicó adelantar las siguientes actuaciones:

*"(...) Elaborar una medida preventiva ordenando a los propietarios y arrendatarios del predio La Palma 2 la erradicación de las estructuras de concreto (Pórticos), ubicadas en el lindero contra el predio El Refugio y que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el dique allí existente; además solicitar la erradicación del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio que pertenecía a anterior; la erradicación del cerco de alambre de púas construido transversalmente al dique y sacar los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio.*

*Notificar a los propietarios de predios vecinos al río Sonso, ubicados sobre la margen derecha y que fueron afectados con la inundación generada con el rompimiento del dique en el año 2011, para que realicen reparación y reforzamiento del dique en la curva ubicada en la coordenada geográfica latitud 3.79743 y longitud -76.364418, notificar de esta situación al consejo municipal de riesgo y desastre de Guadalajara de Buga*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

*Abrir proceso sancionatorio por la captación ilegal de agua para riego de cultivo en el predio La Palma 2. (...)*

Como consecuencia de ello, se emitió Resolución 0740 – No. 000999 de fecha 29 de diciembre de 2014 "Por la cual se impone una medida preventiva", consistente en:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la demolición de las estructuras de concreto (Pórticos) ubicadas en el lindero contra el predio El Refugio, que se encuentran dentro del cauce del río Sonso y sobre el dique allí existente; además, solicitar la demolición del muro antiguo y la tubería existente en este mismo sitio, pertenecientes a la estructura anterior, así como la demolición del cerco de alambre de púas construido transversalmente al dique y la remoción de los pilotes de madera que están generando erosión lateral en el sitio construidos sin autorización de la CVC..."**

Se cuenta con un escrito presentado por el señor JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, radicado bajo el No. 100452982015 el 27 de agosto de 2015. En dicho documento, el usuario manifiesta su intención de continuar cumpliendo con las órdenes impartidas por la Autoridad Ambiental, a través de las actividades que se propongan para alcanzar este propósito. No obstante, informa la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la demolición del muro, la extracción de la tubería y el retiro de los pilotes de madera, toda vez que estas datan de 30 – 40 años aproximadamente, lo que indica que fueron construidas antes de su tenencia del predio.

Que, mediante informe de visita de fecha 26 de octubre de 2015, se realizó seguimiento y control al cumplimiento de la medida preventiva impuesta y se evidenció que no fue posible demoler el muro antiguo ya que implicaría una excavación perimetral que podría poner en riesgo la estabilidad del dique, se observó que la tubería enterrada y los pilotes de madera fueron retirados.

En relación con las medidas preventivas cumplidas se observa que el señor James Olmeda Ortega cumplió con "demolición de las estructuras de concreto y demolición del cerco de alambres de púas construido transversalmente al dique" y se recomendó lo siguiente:

*"Recomendaciones:*

*Se recomienda aceptar los argumentos expuestos por el señor James Olmedo Ortega Melo, en su solicitud 45288-2015 del 08/27/2015 en donde expone la imposibilidad de cumplir con la obligación referente a la demolición del muro con la extracción del tubo y el retiro de los pilotes de madera, ya que estas fueron construidas antes del llegar al predio hace más de 30 o 40 años, esto sumado al hecho de que dicha demolición, retiro y además reparaciones del dique fueron ya realizadas por el Ingenio Pichichi como una actividad complementaria a las actividades ejecutadas en el 2012 con motivo del rompimiento del dique en este sitio. En consecuencia, se consideran cumplidas las obligaciones impuestas en la Resolución 000999 del 29 de diciembre de 2014.*

*Se recomienda ordenar la indagación preliminar para determinar la posibilidad de formular cargos contra el propietario del predio El Refugio por la adecuación de terreno sin el trámite de los permisos de la autoridad ambiental, donde se garantiza la continuidad del drenaje natural que permitía evacuar las aguas o sobrantes de los predios del área.*







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."*

*"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*

*"ARTÍCULO 23 - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

(...)"

En este momento procesal, ya con el sustento técnico emitido el 09 de octubre de 2024 en relación con el informe de visita del 10 de agosto de 2023 y los antecedentes obrantes en el expediente, se justifica el levantamiento de la medida preventiva impuesta. A continuación, se detallan los argumentos que respaldan esta decisión:

En primer lugar, es importante destacar que el caso no corresponde a una captación ilegal de aguas, sino que la infraestructura construida tiene como objetivo principal la evacuación de las aguas de escorrentía originadas tanto en el predio La Palma 2 como en los predios vecinos, localizados al nororiente de este.

Dichas aguas, provenientes de actividades de riego y de fenómenos hidrológicos como las lluvias, se agrupan en el Zanjón Guacas.

Debido a las condiciones topográficas y altimétricas del sector, estas aguas no pueden ser dispuestas en un punto natural, por lo que se hace necesario su bombeo hacia el canal de estiaje del río Sonso.

En este sentido, el sistema de bombeo no está vinculado a una derivación o captación de aguas desde el río Sonso para consumo o riego, lo que descarta cualquier infracción relacionada con el uso del recurso hídrico.

Asimismo, el concepto técnico del 09 de octubre de 2024, corrobora que no se está realizando ningún tipo de captación ilegal de aguas ni se ha observado erosión lateral en el Jarillón o dique del río Sonso atribuible a las obras de bombeo. Esta verificación reafirma que las actividades realizadas no han generado un impacto ambiental negativo en los recursos naturales de la zona.

Además, la infraestructura del sistema de bombeo se encuentra localizada fuera de la zona activa del dique, específicamente en el lado de la pata seca del mismo. Esto implica que no se requiere un permiso de ocupación de cauces, ya que las actividades realizadas no afectan directamente al cauce del río Sonso. De acuerdo con lo anterior, no existen elementos que justifiquen el mantenimiento de la medida preventiva, dado que no se han identificado infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, con base en los fundamentos técnicos y ambientales expuestos, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva y cesar el proceso sancionatorio ambiental, dado que las obras y actividades realizadas no constituyen una infracción a la legislación ambiental aplicable.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."*

*"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*

*"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:"*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014”**

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, mediante acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-004-091-2014, iniciado en contra de GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.673 expedida en Cali, por encontrarse probada la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, debido al fallecimiento del investigado, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-004-091-2014, iniciado en contra de JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira, y ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000999 del 29 de diciembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR al señor JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1436 DE 2024**  
(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-004-091-2014"**

procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en la página web de la Corporación, la presente decisión, en lo que en derecho corresponde a GUIDO PARRA SALAZAR, Q.E.P.D y ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos, conforme el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0741-039-004-091-2014, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcon – Coordinador UGC S-G-S-C  
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archivese en 0741-039-004-091-2014.